

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL DONCELLO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE GUILLERMO LEON CABRERA VS CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA. RAD: No. 18247-4089001-2021-00302-001

En forma atenta me permito allegar en quince (15) folios útiles, los siguientes documentos:

- 1.- El poder otorgado para actuar.
- 2.- El escrito de contestación de la demanda y
- 3.- Solicitud de proferimiento de sentencia anticipada conforme a los términos del Numeral 3º del Artículo 278 del C. G. del P.

Indicamos finalmente, que éstos documentos fueron remitidos igualmente, al correo del apoderado del demandante jorgeavargasrz@gmail.com de conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 de 2020 y a su Despacho al enlace jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez. Atentamente,

ABDON ROJAS CLAROS
ABDON ROJAS CLAROS
 T.P. No. 13.226 del C.S. de la J.
 CC. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)
abdonrojascla@hotmail.com

Florencia, marzo 29 del 2023

*** ** *****

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Este memorial dirigido a _____

Fue presentado personalmente ante la
suscrita Notaria por : Abdon Rojas
Claros.

Identificado con la C.C. 10.522.041
expedida en Popayan. y tarjeta
Profesional N° 13226 de C.S.S.

En constancia firma e imprime su huella dactilar.

29 MAR 2023

El compareciente _____





45

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL DONCELLO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE GULLERMO LEON CABRERA
VS CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA. RAD: No. 247-4089001-2021-00302-001

CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA, persona mayor de edad, vecina y residente en ORMOND BEACH FLORIDA, Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.737.185 de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre, al Señor Juez, en forma respetuosa, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ABDON ROJAS CLAROS**, persona mayor de edad, vecino de Florencia (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.522.041 de Popayán (Cauca)** y T.P. 13.226 del C.S. de J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso a que hace alusión la referencia.

Este poder confiere las facultades propias del mandato judicial y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, queda igualmente habilitado para presentar y solicitar pruebas y en general para actuar en primera y segunda instancia y en todo cuanto considere necesario y esté encaminado al cabal cumplimiento del poder otorgado, así como también para solicitar el proferimiento de sentencia anticipada.

Señalo que mi correo electrónico en el cual recibiré notificaciones judiciales y para todos los efectos procesales ulteriores, es el siguiente: claudiamarcela13@yahoo.com; y el de mi apoderado es: abdonrojascla@hotmail.com y el del demandante en el que aparece consignado en el libelo genitor de la demanda.

Sírvase reconocer personería dentro de los términos y para los fines en que está conferido el presente poder.

Del Señor Juez, Atentamente,


CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA
C.C. No. 51.737.185 de Bogotá D.C.
claudiamarcela13@yahoo.com

ACEPTO:


ABDON ROJAS CLAROS
C.C. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 13.226 del C. S. de la J.
abdonrojascla@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 253

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051737185 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



b00760f027

----- Firma autógrafa -----

28/03/2023 11:10:43

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS

Notario primera (1) del Círculo de Florencia , Departamento de Caquetá Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b00760f027, 28/03/2023 11:10:43

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL DONCELLO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE GUILLERMO LEON CABRERA
VS CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA. RAD: No. 18247-4089001-2021-00302-001

ABDON ROJAS CLAROS, persona mayor de edad, vecino de Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.522.041 de Popayán (Cauca)** y T.P. **13.226** del C.S. de J., me permito allegar al Despacho el poder conferido por la señora **CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA**, con la solicitud respetuosa para que se me reconozca personería.

Reconocida como fuere, me permito contestarla dentro del término de ley, ya que el auto admisorio de la misma, fue notificado personalmente a la demandada el día **07 de marzo** inmediatamente anterior. Y se hará en el mismo orden en que fuera presentada por el apoderado de la parte actora, así:

I.- A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION:

AL HECHO 1.-: Es cierto lo relativo al que el hoy demandante **fue propietario** del inmueble identificado a la matrícula No. **420-12032** y debe igualmente aclarársele que "el dictamen pericial rendido por el ingeniero **JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**" y que se dice aportado, no interesa para nada desde el punto de vista probatorio si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción y que tal dictamen fue rendido sin anuencia de mi representada, motivo por el cual no es vinculante para ella por ser prueba preprocesal no ratificada. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 2º.-: Es cierto tal y como lo **confiesa** el demandante que para el **año 2005** tenía problemas financieros, e incluso antes, si se observa el historial registrado en el certificado de libertad y tradición que ampara el inmueble enajenado a mi poderdante en el que consta la existencia no solo de hipotecas **sino de embargos** por el no pago de sus obligaciones de orden patrimonial. Y esa fue una de las razones que le obligó a vender a mi poderdante y a ésta a acceder a comprar de manera real y legítima los inmuebles referidos en la escritura pública No. **518 del 14 de marzo de 2005**, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva. **Lo que si no le consta a mi poderdante,** es lo explicitado por el demandante en éste HECHO sobre una presunta **simulación**. De ahí que llame la atención, que el señor **GUILLERMO LEON CABRERA SILVA**, en éste hecho y por conducto de su abogado, **esté confesando ante el señor Juez, un acto delictual, esto es, el que esté expresamente reconociendo que dizque él transfirió de manera no real dos inmuebles y esto, muy posiblemente, con el fin de defraudar a terceros. Esto es, se estaría confesando incluso, un posible "FRAUDE PROCESAL"**. Sin embargo, hay que advertir, que en cuanto hace a la transferencia que el demandante hizo en favor de mi representada por la E.P. No. **518 de marzo 14 de 2005**, corrida ante el Notario Quinto del Círculo de Neiva Huila, **fue real y lícita, con la advertencia adicional que éste acto negocial se materializó hace 18 años a la fecha, lo cual comporta que ha operado el fenómeno de la prescripción tal y como se advertirá más adelante por vía exceptiva.** Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 3º.- No es cierto; y por ello, corresponde al demandante acreditar y desvirtuar judicialmente el contenido plasmado interpartes en la escritura pública ya citada en donde se proclama en la cláusula **TERCERA** que por el inmueble identificado a la matrícula No. 420-12032, se pagó la suma de \$46.524.000.00, los que declaró en tal acto público recibidos en su totalidad el hoy demandante. Y debe hacerlo con prueba de igual o superior naturaleza. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 4º.: No es cierto. En efecto, mi poderdante una vez adquirido el bien identificado con la matrícula inmobiliaria señalada con antelación, y habiéndosele entregado la posesión real y material sobre el mismo tal y como consta de manera expresa en la cláusula **CUARTA** de la escritura pública multicitada, por razones de humanidad, dejó como tenedor frente a éste bien y al adquirido a la señora **DELMA MALGERY PARRA RODRIGUEZ**, esposa del demandante, a su consanguíneo GUILLERMO LEON CABRERA SILVA - hermano - en la ya citada calidad, ya que éste atravesaba una condición económica difícil tal y como lo confesó en el hecho 2.- de su demanda y como se deduce del propio certificado de libertad y tradición que aportó como prueba al proceso. Unida a ésta situación, una vez adquirido el bien, mi poderdante y como continuaba radicada en los Estados Unidos, solo venía a pasar revista al inmueble, por lo menos una vez al año, pero seguía conservado el derecho pleno de dominio y la posesión real y material sobre él ya que a su hermano, se repite, solo le dio la tenencia sobre éste predio al igual que el comprado a la señora **PARRA RODRIGUEZ** (el de matrícula No. 420-25584). Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 5º.-: No es cierto lo afirmado por el demandante en éste hecho. La verdad real es que mi poderdante accedió a firmar un poder en favor de su hermano **GUILLERMO LEON CABRERA SILVA**, en los precisos términos que aparecen consignados en el documento anexo a la demanda y que se incorporó al protocolo anexo a la escritura **286 del 22 de noviembre de 2018** corrida en la Notaría Única del Círculo del Doncello Caquetá. Pero éste poder, como se indicará más adelante no contiene ninguno de los referentes que ha dejado explicitados el demandante en éste hecho. Es más; éste poder desde el punto de vista legal no permitía al Notario correr la escritura pública de venta por ser inidóneo para los citados fines, tal y como se indicará en acción judicial que estará promoviendo mi poderdante en su debida oportunidad. Lo que si es cierto, es que con base en el poder otorgado, **GUILLERMO LEON** y su esposa **DELMA MARGERLY**, procedieron a vender a su propia hija - PAOLA CABRERA PARRA - y a un tercero a quien no conoce mi poderdante - **JESUS DANIEL ARANGO RAMIREZ -**, los bienes enlistados en la E.P. No. 518 tantas veces citada y que son de propiedad de mi poderdante y jamás informaron a ésta lo relativo a la venta y nunca le entregaron los presuntos valores recibidos como pago dada la enajenación surtida y respecto a los cuales, éstos confiesan en éste hecho, que se quedaron con ellos. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 6º.-: No es cierto lo afirmado por el demandante en ésta **HECHO**; ya que la verdad es que, desde el **14 de marzo de 2005**, mi poderdante es titular no solo del derecho de dominio, sino que ostenta la posesión real y material en nombre propio del inmueble que legítimamente adquirió de su vendedor. Y como ya se advirtió al contestar el hecho **CUARTO** de ésta demanda, que dada la precariedad que desde el punto de vista económico atravesaba **GUILLERMO LEON**, ésta optó por

dejarlo como un simple tenedor del mismo y mientras decidía ella a futuro, que hacer con el inmueble adquirido. Y lógico, le dio la tenencia para que él viviera ahí con su familia y continuara trabajando para que pudiera cumplirle a terceros y a su propia familia con las obligaciones respecto a las cuales él debía responder. Pero jamás ha tenido la posesión real y material en nombre propio ni sobre el bien de matrícula No. 420-12032, ni sobre el inmueble de matrícula No. 420-25584, ya que sobre éstos es un simple tenedor en nombre y representación de mi poderdante, quien es la propietaria legítima y poseedora real y material en nombre propio de los citados bienes. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 7º: No es cierto lo afirmado por el demandante en éste hecho, porque si bien es cierto la demandada ha estado domiciliada y radicada en el exterior por varios años, también lo es, que ella **nunca** ha perdido la posesión respecto del inmueble adquirido en los términos ya advertidos al contestar **los seis (6) hechos anteriores** y a los cuales remitimos respetuosamente al Señor Juez; bienes éstos, que aparecen enlistados en la E.P. No. 518 tantas veces citada. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 8º: No es cierto. En efecto, no había necesidad de firmar contra escrituras, porque la compraventa contenida en la escritura pública No. 518 multireferida, fue real, cierta y conforme a derecho y ello es prueba documental solemne a cuyo contenido clausular se acogieron las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad contractual. Por ello, corresponde al demandado desvirtuar éste documento público con prueba de igual o superior categoría. Cosa diferente es que hayan enajenado en la forma y condiciones que ya se dejaron explicitadas al contestar el hecho 5º.- de la demanda, esto es, con un poder inidóneo, sin informar a mi poderdante y sin entregar el dinero fijado como precio en la presunta venta que efectuaron. Y se itera, **el demandante jamás ha sido poseedor del inmueble que reclama y a partir de la legalización de la venta a favor de mi poderdante.** Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 9º: No es cierto, ya que si se lee el contenido de la "nota" de abril 05 de 2021 resaltada por el demandante, éste escrito jamás expresa cuanto se afirma por el abogado del demandante en su demanda. Todo lo contrario; el documento aludido cuanto resalta es que **GUILLERMO LEON** y su esposa, a **abril 05 de 2021**, le debían pagar a mi poderdante la suma de **\$100.000.000.00** y si era que querían dar cumplimiento al acuerdo verbal que existía interpartes para recomprar los predios que por escritura **No. 518** habían enajenado, ya que si ello no se materializaba, pues ella procedería a vender a otras personas el inmueble que ellos ocupaban **como tenedores**. Es decir, que si no pagaban por cuanto continuaban con dificultades económicas para hacerlo, pues que ella quedaría en libertad para vender a otros los inmuebles de su propiedad, y a fe que así pretendió a hacerlo, y por esa razón, casi cinco (5) años después de la citada "nota", esto es, el día 16 de mayo de 2016, el que ella diera un poder a su hermano, para que éste procediera a vender en su nombre y representación los inmuebles sobre los cuales ella ejercía el legítimo derecho de dominio y la posesión real y material que tiene en nombre propio. Pero tal documento devino ilegal e ineficaz, por falta de requisitos legales para materializar la venta, tal y como se advertirá posteriormente en proceso declarativo a adelantar por cuanto de manera inexplicable el notario corrió escrituras sin percatarse de las deficiencias del poder. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 10º: No es un hecho; son consideraciones muy particulares del abogado del demandante que deben ser resueltas por el Señor Juez, al interior del proceso en su debida oportunidad. Sin embargo, desde ya vale advertir, que llama la atención que la declaratoria de simulación que se pide hacer, es única y exclusivamente respecto de una de las ventas contenidas en la escritura pública No. 518 de marzo 14 de 2005, esto es, sobre el bien de matrícula No. 420-12032, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva; pero el demandante no explica al juzgado por qué razón la otra venta referenciada en tal acto público escritural no está afectada de simulación, - la del inmueble de matrícula No. 420-25584, máxime aún, cuando las declaraciones de voluntad contenidas en el acto negocial precitado aparecen en un solo documento. Es decir, ¿porqué la señora **DALMA MARGERY PARRA RODRIGUEZ**, no solicita igualmente una declaratoria de simulación y si nos atenemos a lo afirmado por su esposo **GUILLERMO LEON** en el hecho 2º.- de su demanda? Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 11º: Es cierto.

II.- AL ACAPITE "PRETENSIONES" SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Desde ya solicitamos al señor Juez, se nieguen por **injurídicas, impertinentes y extemporáneas, las cinco (5) PRETENSIONES** presentadas por el demandante en su demanda, y por lo ya advertido al contestar los **once (11) hechos** consignados en aquella y que sirven de fundamento a éstas, amén de lo siguiente:

a.-En la **pretensión 1.-** solicita la declaración de simulación respecto de la compraventa contenida en la E.P. No. 518 del 14 de marzo de 2005, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila, respecto "del predio LA HABANA - GRAN PIO PIO, ubicado en la vereda EL DONCELLO ABAJO". Sin embargo, si se lee la escritura pública No. 518 ya citada, se encontrará que éste bien inmueble no existe en el citado documento y bajo tal denominación. El título referido, habla es de un inmueble denominado **"antes la HABANA" (sic)**, como de propiedad del demandante; y otro, denominado **"antes "GRANJA PIO PIO" (sic)** de propiedad de la señora **DELMA MARGERY PARRA RODRIGUEZ**. En consecuencia, el inmueble que se denomina **"LA HABANA GRAN PIO PIO"** jamás ha sido del demandante **GUILLERMO LEON CABRERA SILVA**, ya que él era el propietario - repetimos - pero del predio rural que antes se denominaba **"LA HABANA"**.

b.-Como consecuencia de lo anterior, la **pretensión "2"** deviene igualmente irregular por cuanto **GUILLERMO LEON CABRERA SILVÁ** jamás le ha vendido a **CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA**, el predio denominado **"LA HABANA GRAN PIO PIO"** y por lo ya advertido en el punto anterior.

c.- Y como corolario de lo dicho las **"PRETENSIONES 3, 4 y 5"** son igualmente injurídicas e impertinentes.

Niéguese por ello, lo solicitado por la parte actora y condénese en costas y perjuicios.

III. AL ACAPITE "SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR"; TRAMITE, CUANTIA Y COMPETENCIA Y DERECHO:

Son referentes de procedibilidad que no nos merecen reparo.

IV. AL APARTE "PRUEBAS".

a.- A LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA: No nos merecen reparo las enlistadas en los numerales 1 y 2, pero con la aclaración enfática que equivoca totalmente el abogado del demandante cuando expresa que con la E.P. No. 518 y con el certificado No. 420-12032 se acredita o demuestra la existencia de un contrato simulado. Todo lo contrario, tales documentos acreditan es la existencia de una compraventa respecto de unos inmuebles efectuada conforme a derecho, esto es, por la vía del título y del modo.

A la del numeral 3º. No nos merece reparo su incorporación y la aceptamos, pero vale resaltar que es sorprendente cuanto afirma el abogado del demandante ya que expresa inmotivadamente que con la E.P. No. 286 del 22 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Única del Círculo de Doncello, busca demostrar una venta efectuada por el demandante "aparentemente en representación de la hoy demandada, de un predio, que fue enajenado simuladamente por DELMA MARGERY PARRA RODRIGUEZ, esposa de mi poderdante" (Destacamos). Y llama la atención ésta afirmación por cuanto con ella da a entender que la señora PARRA RODRIGUEZ, también puede estar violando la ley penal al efectuar transferencias simuladas, a lo mejor, con el fin de defraudar a terceros y/o el de posiblemente cometer un "FRAUDE PROCESAL". Y esto ya son palabras mayores, porque no sabemos si el abogado del demandante está autorizado por la citada señora para hacer tales manifestaciones. De todas maneras, lo cierto, es que con tal escritura no se prueba lo que el abogado del demandante pretende probar.

Al enlistado en el numeral 4º.; No nos merece reparo.

Al enlistado en el punto 5º.: No nos merece reparo, pero con la aclaración que se hizo al contestar el HECHO 9º de la demanda y a cuyo contenido remitimos al Despacho, ya que éste documento no prueba ni remotamente lo que pretende el abogado del demandante.

Al enlistado en el numeral 6º: Debe desestimarse por el juzgado porque en elemental derecho probatorio la posesión real y material de un bien inmueble no se infiere con la certificación que pueda expedir el Alcalde Municipal de un pueblo en el que pueda estar ubicado el referido bien. Es la ley, la que dice como se prueba la posesión real y material en nombre propio respecto de un inmueble sea éste urbano o rural. Luego equivoca nuevamente el abogado si cree que tal certificación tiene el alcance probatorio que él supone.

Respecto a la enlistada en el numeral 7º.: La aceptamos en el contenido exacto de la certificación, que es muy diferente a cuanto concluye el abogado del demandante.

A la enlistada en el **numeral 8º**: Debe rechazarse porque incluso contiene **una falsedad ideológica**, ya que el demandante no es propietario del inmueble al cual hace cita la certificación, ya que desde el año **2005** la propietaria del mismo es la demandada. Luego el Gerente de las Empresas Públicas del Dencello debe cuidarse de lo que certifica.

A la enlistada en el **numeral 9º**: Debe descartarse esa certificación dada por el Coordinador de Peticiones, Quejas y Recursos de **ELECTROCAQUETA**, el señor **SALAZAR PEÑA**, ya que con tal documento no se prueba posesión real y material en nombre propio.

La enlistada en el **numeral 10º**. Debe rechazarse porque con tales recibos no se acredita jamás la posesión real y material ya citada.

La enlistada en el **numeral 11º**: Se acepta.

La enlistada en el numeral **12º**: Se acepta por cuanto es inocua para cuanto se pretende por parte del demandante ya que tales recibos lo máximo que prueban, es un pago, pero jamás que lo haya hecho el demandante. Y, por tanto, es absurdo creer que con los mismos se establece una posesión real en nombre propio y peor siquiera suponer que con tales recibos se establece el derecho de dominio, como tampoco acreditan que la transferencia de que habla **haya sido simulada**.

La enlistada en el numeral **13º**: Se acepta por cuanto es intrascendente para decidir en derecho el caso subexamine.

V.- AL ACAPITE DICTAMEN PERICIAL:

Respecto al peritazgo que se dice efectuado por el Ingeniero **JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**, advertimos que éste no fue entregado a la demandada al corrersele el respectivo traslado. Sin embargo, debemos desde ya señalar que este es irrelevante para resolver de fondo el presente caso por cuanto se trataría de una prueba de naturaleza preprocesal que fue emitido **sin citación y anuencia de la demandada** y jamás se orientó conforme a las afirmaciones del abogado del actor, a establecer los puntos centrales que serían objeto de debate judicial. Es más; tal peritazgo no tiene la idoneidad, en elemental derecho, **para acreditar una posesión real y material en nombre propio y mucho menos, con éste, se puede establecer el derecho de dominio en cabeza de alguien y/o una simulación, ya que estos ítems se prueban es conforme a cuanto dispone la ley** y no es, lo que cree el abogado del actor.

No obstante, lo anterior, y si el Juez lo va a considerar como prueba, desde ya advertimos que estaremos haciendo uso del derecho que consagra el art. **228 del C. G. del P.**, y por tanto, requerimos que se haga comparecer al perito, **y a cargo del demandante**, para que en la respectiva audiencia nos informe sobre su idoneidad, imparcialidad y respecto al contenido de su pericia y los demás aspecto que puedan interesar a la actuación.

VI. AL ACAPITE LA DECLARACION DE PARTE:

Compete al Señor Juez determinar sobre su viabilidad y si se reúnen las condiciones reclamadas por el art. 198 y s.s. del C. G. del P.

VII. AL ACAPITE INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO CON RELACION A LA DEMANDADA: No nos merece reparo.

VIII. AL ACAPITE "TESTIMONIALES":

No nos merecen reparo y si el Señor Juez, considera conducente ésta prueba para resolver. En tal caso, desde ya advertimos, que haremos uso del derecho a contrainterrogar a los testigos enlistados por la parte actora.

IX. A LOS ACAPITES "ANEXOS, DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES"

Son referentes de procedibilidad que no nos merecen reparo.

En los términos anteriores queda contestada la demanda presentada y procedemos en consecuencia, a proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

A.-"CADUCIDAD DE LA ACCION"(ART. 2512 Y ART. 2535 Y S.S. DEL C.C.).

Fundamentamos ésta excepción en las en los siguientes **HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

a.- Se ha dicho que la finalidad de la **prescripción extintiva** no es otra, que la de consolidar situaciones jurídicas concretas en consideración al transcurso del tiempo.

b.- Y en éste caso en particular, la regla general es que el plazo fijado en la ley para la **prescripción extintiva** debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. **Es decir, para declararla, solo se requiere el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular y nada más.**

c.- Se dijo inicialmente por la Corte, que la prescripción extintiva o liberatoria debe alegarse por vía de prescripción "**porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga al de la adquisitiva**". Pero posteriormente aclaró que el reclamo debe hacerse por vía exceptiva como "**CADUCIDAD DE LA**

ACCION". Esta la razón para que la proponemos como medio enervante del derecho del actor.

Con los anteriores referentes tenemos:

1.- Dentro del proceso obra como prueba la **E.P. No. 518 del 14 de marzo de 2005**, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, a través de la cual el demandante enajenó en favor de la demandada el inmueble identificado a la matrícula No. **420-12032** y que es objeto de la presente acción.

2.- A través de tal escritura, mi poderdante adquirió en consecuencia, no solo el inmueble identificado a la matrícula inmobiliaria No. **420-12032**, sino el identificado a la matrícula No. **420-25584** de la Oficina de II.PP. de Florencia Caquetá.

3.- Esta escritura pública fue debidamente registrada en la Oficina de II.PP. el día **22 de marzo de 2005**, bajo radicación No. **2005-2114**, anotación No. **20**, tal como consta en el certificado y tradición que fuera aportado como prueba por la parte actora.

4.- Lo anterior significa que desde el día en que se efectuó la venta, esto es, **marzo 14 de 2005**, al día en que se notificó a mi poderdante del auto admisorio de la demanda, transcurrieron **17 años, 11 meses y 24 días**. Y desde el día en que se registró la escritura, esto es, **22 de marzo de 2005** a la fecha de la citada notificación, transcurrieron **17 años, 11 meses y 15 días**.

5.- Ahora bien, el artículo **2536 del C.C.**, modificado por el artículo **8º de la Ley 791 del 2022**, señala que "la acción ejecutiva se prescribe por **5 años**. Y la ordinaria por **10**. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5)".

6.- Y según la Ley y la Jurisprudencia, el tiempo demandado para ejercitar válidamente la acción de declaratoria de **nulidad por simulación es de diez (10) años, contados a partir del momento en que la transferencia del bien que se discute por ésta vía se materializó**. Y en éste caso, en cualquiera de las hipótesis presentadas, el contrato de compraventa contenido en la **E.P. No. 518 de marzo 14 de 2005**, supera en demasía **los diez (10) años**, que reclama la ley para haber ejercitado válidamente y en tiempo la correspondiente acción judicial.

7.- Luego al haberse ejercitado la acción por fuera de los tiempos que según la ley se exigía para promoverla, hay que decir, que su no ejercicio oportuno, ya que han transcurrido más **de diez (10) años**, éste tiempo es más que suficiente para declarar válidamente la extinción de la acción judicial **que por vía de declaratoria de simulación ha propuesto el demandante GUILLERMO LEON CABRERA SILVA** y sin considerar para nada que mi poderdante jamás ha perdido desde el punto de vista legal la posesión que recibió respecto de los vendedores tal y como consta en la escritura pública **No. 518** ya citada y que la compraventa fue real, legal y conforme a derecho.

8.- **En conclusión:** Los términos por el no ejercicio de la acción y para hacer procedente las pretensiones reclamadas por la parte demandante, han sido suficientemente superados y para ello, no es sino tener como prueba la escritura pública referida, el acto de registro contenido en el certificado de libertad y tradición **No. 420-12032** aportado por el demandante como prueba, la fecha de presentación de la demanda y la de notificación del auto admisorio a mi poderdante.

X.- SOLICITUD:

Con fundamento a lo expresado dese curso favorable a ésta excepción, termínese el proceso y condénese en costas y perjuicios a la parte actora y de ser del caso, compúlsense las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación, dadas las manifestaciones documentadas por el apoderado del demandante en los **HECHOS 2º, 3º, 8º, 10º de la demanda y punto 2º del acápite PRETENSIONES**, entre otros, por cuanto se puede estar en presencia de comportamientos delictuales susceptibles de ser investigados desde el punto de vista procesal penal.

XI.-PRUEBAS:

Soportamos ésta excepción en los siguientes documentos:

1.- **E.P. No. 518 de marzo 14 de 2005**, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila y que obra dentro del proceso y que fuera aportada por el demandante.

2.- Certificado de libertad y tradición **No. 420-12032** el cual obra dentro del proceso y que fuera aportado por el demandante en donde consta las fechas de registro de la escritura pública ya citada.

3.-Téngase en cuenta igualmente la fecha en que fue presentada la demanda, el auto admisorio de la misma y la fecha en que fue notificada mi poderdante del auto admisorio de ésta.

Con las anteriores pruebas se pretende establecer básicamente que desde la legalización de la venta del inmueble a que se contrae el presente proceso a la fecha en que fue presentada la demanda, su admisión y notificación a la demandada, transcurrieron casi **18 años**, con lo cual y sin necesidad de más pruebas se puede declarar la caducidad de la acción y darse curso favorable a la excepción propuesta y como corolario de ello, dar por terminado el proceso y condenarse en costas y perjuicios al demandante.

B.- SEGUNDA PRETENSION: Se advierte que, en escrito separado, estaremos solicitando al juzgado se dé curso favorable a lo reglado **por el inciso 3º del artículo 278 del C. G. del P.** y con el fin de que el Señor Juez, por razones de economía procesal y evitar un desgaste procesal innecesario, proceda a dar por terminado el presente proceso por la vía de la sentencia anticipada.

XII.-PRUEBAS GENERALES A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En forma atenta me permito solicitar se decrete las siguientes **PRUEBAS ADICIONALES** a las ya solicitadas al proponer excepciones de fondo:

A.-INTERROGATORIO DE PARTE:

Fíjese día y hora para que el señor **GUILLERMO LEON CABRERA SILVA**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio del Doncello Caquetá y quien puede ser notificado por conducto de su abogado, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral me permitiré presentar **y con el fin de establecer** las circunstancias modales enlistadas por él en su demanda y que a la vez le sirven de soporte a sus **PRETENSIONES;** pero fundamentalmente, para que éste explique al Juzgado y al interior del proceso a que hace alusión la referencia, todos los aspectos relativos a la simulación que **confiesa** y los elementos que le sirven de fundamento para explicitar que mi poderdante es copartícipe del señalado concilio y la forma y términos en que expresa que incluso su esposa **DELMA MARGERY PARRA**, actuó en el referido acto vitando.

B.-DECLARACION DE PARTE:

Fíjese día y hora para que la señora **DELMA MARGERY PARRA**, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio del Doncello Caquetá y quien puede ser notificado por conducto del abogado de su esposo ya que éste la referencia en los HECHOS de la demanda, proceda a absolver el interrogatorio que de manera personal le estaré presentando y con el fin de que le explique al Despacho, cuáles las razones que sirven de fundamento para que el abogado de su esposo en la demanda presentada explicita de manera perentoria que ella fue participe en la celebración de actos simulados materializados al interior de la E.P. No. **518 de marzo 14 de 2005**, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva y dado "el difícil momento financiero que atravesaban" (punto 2. Hechos demanda. Negrillas y subrayas fuera de texto).

C.- COMPULSACION DE COPIAS:

De considerarse pertinente solicito al Señor Juez, se compulsen copias de toda la actuación, especialmente de la demanda presentada, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las conductas punibles que puedan haberse materializado por parte del demandante **GUILLERMO LEON CABRERA SILVA** y de su esposa **DELMA MARGERY PARRA RODRIGUEZ**, y de presente las aseveraciones hechas en el escrito genitor de la demanda por el doctor **JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, apoderado del señalado **CABRERA SILVA**.

En los términos anteriores, queda contestada la demanda que ha sido presentada, advirtiendo que no consideramos necesario allegar elementos probatorios adicionales a los que se han dejado resaltados en el presente escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,


ABDON ROJAS CLAROS

C.C. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 13.226 del C. S. de la J.

abdonrojascla@hotmail.com

Florencia, marzo 23 del 2023

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL DONCELLO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE GUILLERMO LEON CABRERA
 VS CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA. RAD: No. 247-4089001-2021-00302-001
SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 278 del C. G. del P., indica que en "cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

"1.- (...)

"2.- (...)

"3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Explicitado lo anterior, indicamos que desde el momento en que se contestó la demanda a que hace alusión el proceso de la referencia, se resaltó que en escrito separado estaríamos presentando una petición con fundamento en: el **Numeral 3º del art. 278 del C. G. del P.**, esto es, se solicitaría el decreto de una sentencia anticipada por estarse en el caso subexamine, en una situación de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y a ello procedemos de la siguiente forma:

En efecto, en el caso presente se señaló expresamente lo siguiente:

- 1.- Que dentro del proceso obra como prueba la E.P. No. 518 del 14 de marzo de 2005, corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, a través de la cual el demandante **GUILLERMO LEON CABRERA SILVA**, enajenó en favor de la demandada el inmueble identificado a la matrícula No. 420-12032 y que es objeto de la presente acción.
- 2.- Que a través de tal escritura, mi poderdante adquirió en consecuencia, no solo el inmueble identificado a la matrícula inmobiliaria No. 420-12032, sino el identificado a la matrícula No. 420-25584 de la Oficina de I.P.P. de Florencia Caquetá.
- 3.- Que ésta escritura pública fue debidamente registrada el día 22 de marzo de 2005, bajo radicación No. 2005-2114, anotación No. 20, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que fuera aportado como prueba por la parte actora.
- 4.- Que lo anterior significaba que desde el día en que se efectuó la venta, esto es, marzo 14 de 2005, al día en que se notificó a mi poderdante del auto admisorio de la demanda, transcurrieron 17 años, 11 meses y 24 días. Y desde el día en que se registró la escritura, esto es, 22 de marzo de 2005 a la fecha de la citada notificación, transcurrieron 17 años, 11 meses y 15 días.
- 5.- Ahora bien, el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 791 del 2022, señala que "la acción ejecutiva se prescribe por 5 años. Y la ordinaria por 10. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5)".
- 6.- Se dijo igualmente, que según la Ley y la Jurisprudencia Nacional, el tiempo requerido para ejercitar válidamente la acción de declaratoria de nulidad por simulación, es de diez (10) años, contados a partir del momento en que la transferencia del bien que se discute por ésta vía, se haya materializado. Y en éste caso, en cualquiera de las hipótesis presentadas, en el punto 4º anterior, el contrato de compraventa contenido en la E.P. No. 518 de marzo 14 de 2005, supera en demasía, los diez (10) años, que reclama la ley para haber ejercitado válidamente y en tiempo, la correspondiente acción judicial a la cual se contrae el proceso de la referencia.

7.- Luego al haberse ejercitado la acción **por fuera de los tiempos** que según la ley se exigía para promoverla, hay que decir, **que su no ejercicio oportuno**, ya que han transcurrido **más de diez (10) años**, éste espacio temporal es más que suficiente para declarar válidamente la extinción de la acción judicial **que por la vía de la declaratoria de simulación ha propuesto el demandante GUILLERMO LEON CABRERA SILVA en contra de mi representada**, y sin considerar para nada que ésta jamás ha perdido desde el punto de vista legal la posesión que recibió respecto de los vendedores tal y como consta en la escritura pública **No. 518** ya citada y **que la compraventa contenida en tal acto público, fue real, legal y conforme a derecho.**

8.- **En conclusión;** Los términos por el no ejercicio de la acción y para hacer procedente las pretensiones reclamadas por la parte demandante, han sido suficientemente superados y para ello, **no es sino tener como prueba** la escritura pública referida, el acto de registro contenido en el certificado de libertad y tradición **No. 420-12032** aportado por el demandante, la fecha de presentación de la demanda y la de notificación del auto admisorio a mi poderdante.

SOLICITUD:

Con fundamento en lo expresado en apartes precedentes, dese curso favorable a ésta solicitud de declaratoria de **sentencia anticipada** con fundamento en lo prescrito por el **inciso 3º del art. 278 del C. G. del P, esto es, por CADUCIDAD DE LA ACCION;** termínese el proceso y condénese en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS:

Soportamos ésta solicitud de **sentencia anticipada** en los siguientes documentos:

1.- **E.P. No. 518 de marzo 14 de 2005**, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila y que obra dentro del proceso y que fuera aportada por el demandante y en la que consta cuando mi poderdante adquirió el inmueble que es objeto de debate judicial.

2.- Certificado de libertad y tradición **No. 420-12032** el cual obra dentro del proceso y que fuera aportado por el demandante **y en donde constan las fechas de registro de la escritura pública de transferencia ya citada.**

3.- Téngase en cuenta igualmente **la fecha en que fue presentada la demanda, el auto admisorio de la misma y la fecha en que fue notificada mi poderdante del auto admisorio de ésta y de las que se deduce que han transcurrido casi 18 años desde la venta al ejercicio de la acción.**

Con las anteriores pruebas se pretende establecer básicamente - repetimos - que desde la legalización de la venta del inmueble a que se contrae el presente proceso a la fecha en que fue presentada la demanda, su admisión y notificación a la demandada, **transcurrieron casi 18 años, con lo cual y sin necesidad de más pruebas, se puede declarar la caducidad de la acción y darse curso favorable al proferimiento de la sentencia anticipada propuesta y como corolario de ello, dar por terminado el proceso y evitar a la judicatura un desgaste innecesario respecto al adelantamiento de diligencias jurídico procesales que para el caso se consideran impertinentes e innecesarias ya que lo a decidir, requiere únicamente la constatación de las fechas contenidas en los elementos probatorios que hemos dejado enlistados en el acápite PRUEBAS y para el computo de tiempos.**

Y esta constatación de fechas y documentos, salvo mejor criterio, **es del resorte exclusivo del Señor Juez** y sin que se requiera para ello diligencia de inspección judicial. Sin embargo, si el Juzgado considera que debe hacerse, desde ya solicitamos se haga tal ordenación en la forma y términos en que se considere pertinente y conducente.

OTRAS CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DAR CURSO FAVORABLE A LO SOLICITADO:

La Jurisprudencia y la Doctrina han sido contestes uniformes en explicitar, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la aplicación de lo reglado por **el Inciso 3º del Artículo 278 del C. G. del P.**, es una facultad especial que se ha concedido a los operadores jurídicos para descongestionar despachos judiciales y dar vía efectiva a los principios de economía procesal, y celeridad en la resolución de conflictos.

Han resaltado por ello y de manera reiterada, entre otras cosas, que el uso de ésta facultad, significa:

"(....)

"Que los juzgadores deben proferir sentencia anticipada sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

"En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, **que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agotan, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**".
(Sentencia agosto 22/18, M.P. Dr. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, SC- 2018- 0042100, C. S- de J) (Negritillas y subrayas fuera de texto)

Como corolario de lo dicho, dese curso favorable a ésta solicitud de **sentencia anticipada**, archívense las diligencias y condénese en costas y perjuicios al demandante.

Del Señor Juez, Atentamente,


ABDÓN ROJAS CLAROS

T.P. No. 13.226 del C.S. de la J.

CC. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)

abdonrojascla@hotmail.com

Florencia, marzo 29 del 2023